



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **50/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-09/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el agraviado remitió electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que la plataforma nacional asignó como número 01558318 y la autoridad responsable le otorgó el número 287/2018, de la cual se observa lo siguiente:

- “1. Indique el monto y periodicidad que se cobró por cada stand colocado en el Parque Juárez con motivo del Festival del Mole de Caderas del 18 de octubre al 4 de noviembre el año en curso.*
- 2. Se solicita copia en digital del recibo entregado a cada comerciante con número de folio visible por el cobro del stand que se cobró en Parque Juarez con motivo del Festival del Mole de Caderas del 18 de octubre al 4 de noviembre del año en curso.*
- 3. Desglose en que se utilizó el monto recaudado por los stands colocados en el Parque Juárez con motivo del Festival del Mole de Caderas del 18 de octubre al 4 de noviembre del año en curso.*
- 4. Desglose por artículo el monto que se pagó por la adquisición y/o renta de cada uno de los adornos navideños del municipio.*
- 5. Se solicita copia en digital de las facturas que se pagó por la adquisición y/o renta de cada uno de los adornos navideños del municipio.*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

6. *Se solicita copia en digital de los convenios y/o contratos firmados con cada uno de los medios de comunicación contratados en octubre, noviembre y diciembre.*
7. *Desglose las actividades que se han realizado con el recurso económico donado por el Presidente Municipal respecto de su salario.*
8. *Se solicita copia en digital de los recibos y/o facturas que justifican las actividades realizadas con el recurso económico donado por el Presidente Municipal respecto de su salario.*
9. *Justifique técnica y legalmente la creación del departamento de enlace con grupos religiosos, así como se solicita el Programa Operativo Anual del área 2018 y 2019.”.*

II. El día quince de enero del dos mil diecinueve, la autoridad responsable notificó al peticionario de la información mediante correo electrónico la contestación de su solicitud que a la letra dice:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento, que en respuesta a su solicitud de Acceso a la información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con numero de folio 01558318, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información en su carácter de vínculo entre el solicitante y sujeto obligado giro atento memorándum a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, así como a las Direcciones de Tesorería, Ingreso, Planeación y Evaluación de Proyectos, Contabilidad, Coordinador Técnico de Licitaciones, Coordinador de Asuntos Religiosos, Usos y Costumbres, Fomento Comercial y Presidencia, quienes mediante memorándum contestaron los siguiente:

En cuanto a los puntos número 1,2 y 3.

La dirección de ingresos, manifestó lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
<i>1. Indique el monto y periodicidad que se cobró por cada stand colocado en el Parque Juárez con motivo del Festival del Mole de Caderas del 18 de octubre al 4 de noviembre el año en curso.</i>	<i>No se encontraron datos de algún cobro ingresado a las Arcas de este Ayuntamiento Municipal con Motivo del Festival de Mole de Caderas del 18 de octubre al 4 de noviembre del año en curso.</i>
<i>2. Se solicita copia en digital del recibo entregado a cada comerciante con número de folio visible por el cobro del stand que se cobró en Parque Juárez con motivo del Festival del Mole de Caderas del 18 de octubre al 4 de noviembre del año en curso.</i>	<i>No se encontraron datos de algún cobro ingresado a las Arcas de este Ayuntamiento Municipal con Motivo del Festival de Mole de Caderas del 18 de octubre al 4 de noviembre del año en curso, por ese motivo no podemos anexar información de recibos oficiales, ya que tampoco se nos informó por parte de presidencia de algún dictamen aprobado por el Honorable Cabildo de Tehuacán para exentar el cobro.</i>

3. Desglose en que se utilizó el monto recaudado por los stands colocados en el Parque Juárez con motivo del Festival del Mole de Caderas del 18 de octubre al 4 de noviembre del año en curso.

Derivado a lo anterior, y en relación a la respuesta proporcionada por la propia Dirección de ingresos de este Ayuntamiento, se tiene dando respuesta al punto número 3.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

En cuanto a las respuestas a los puntos números 4 y 5, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, manifestó lo siguiente:

Respuesta al punto 4.

1. ¿Desglose por artículo el monto que se pagó por la adquisición y/o renta de cada uno de los adornos navideños del municipio?

F.A.68 Adquisición de materiales

Concepto	P. UNITARIO	TOTAL
A.-6 Piezas de Herrería pasa calles estrella	3,094.00	18,564.00
B.- 1 Pieza de Herrería Santa	6,888.00	5,889.00
C.- 1 Un control de audio rítmico	12,694.00	12,694.00
D.- 2 Diamantina color plata	140.00	140.00
E.- 50 Piezas de Malla traslucida en colores	52.00	2,600.00
F.- 300 Cinchos de plástico	21.00	6,300.00
G.- 5 Pegamento Dieléctrico	89.00	445.00
H.- 1 Pieza de Herrería de Noche Buena	6,234.00	6,234.00
I.- 1 Pieza de Herrería Adornada de "Viva la Virgen de Guadalupe"	16,238.00	16,238.00
Sub Total	69,244.00	
IVA	11,079.04	
Total	80,323.04	

Factura ECR 25317.

Concepto	P. UNITARIO	TOTAL
A.4 Contactos Arrow H. Duplex Marfil	31.90	127.64
	Sub Total	127.64
	IVA	20.42
	Total	148.06

Respuesta al punto 5.

5. Se solicita copia en digital de las facturas que se pagó por la adquisición y/o renta de cada uno de los adornos navideños del municipio.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Se adjuntan facturas A68 y ECR 25317 como anexo.

Respuesta al punto 6.

Por parte de la Coordinación Técnica de Licitaciones, manifestó lo siguiente:

- **AL PUNTO NUMERO 6: A LA FECHA EN LA QUE FUE RECIBIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LA COORDINACIÓN TECNICA DE LICITACIONES NO HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, POR LO QUE NO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DAR UNA RESPUESTA.**

En cuanto a los puntos números 7 y 8.

En relación a lo correspondiente al punto 7, de su solicitud de información, y que es el siguiente:

7. Desglose las actividades que se han realizado con el recurso económico donado por el Presidente Municipal respecto de su salario. (sic)

Esta Unidad de Transparencia, señala lo siguiente:

Toda vez que el sueldo del Presidente Municipal, al ser proporcionado como una retribución a las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones, conforme lo establece el artículo 5 Constitucional, es que por parte de este Ayuntamiento recibe un pago correspondiente, debidamente presupuestado y aprobado, mismo que al incorporarse a su persona se vuelve privado.

Por lo que en el caso específico no se trata de una obligación de Transparencia, tal y como lo señala el artículo 6 Constitucional, en su apartado A, Fracción Segunda.

En relación a lo correspondiente al punto número 8, de su solicitud de información, y que es el siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

8. Se solicita copia en digital de los recibos y/o facturas que justifican las actividades realizadas con el recurso económico donado por el Presidente Municipal respecto de su salario.

Esta Unidad de Transparencia, señala lo siguiente:

Tal y como se desprende de la respuesta proporcionada al punto inmediato anterior, y en relación a que el salario al Presidente Municipal, se trata de una retribución económica, debidamente presupuestado y aprobado, al ser recibido por parte del servidor público, en este caso por el Presidente Municipal, se incorpora a su esfera privada.

Por lo que en el caso en específico no se trata de una obligación de transparencia, tal y como lo señala el artículo 6 Constitucional, en su Apartado A, Fracción Segunda.

Respuesta al punto 9.

Por lo que respecta a Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos, manifestó lo siguiente:

Información solicitada con respecto al Programa Operativo Anual de la Coordinación de Grupos Religiosos, me permito informarle que dado a ser una administración entrante trabajo sobre los presupuestos anuales establecidos en el inicio del año en curso y por tanto siendo la Coordinación de Grupos Religiosos de nueva creación no cuenta con programa operativo 2018 y en el caso del Programa Operativo Anual 2019, se encuentra en proceso de elaboración...”.

III. El veintitrés de enero del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, acompañado de cuatro anexos.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

IV. Por auto de fecha veinticuatro de enero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **50/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-09/2019**, que fue turnado a su Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de veintinueve de enero del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de once de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo al reclamante consistiendo la difusión de sus datos personales, dando así cumplimiento con el requerimiento ordenado en el auto admisorio.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

VII. En proveído de trece de febrero del presente año, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, acreditara su personalidad tal como se le señaló en autos, con el apercibimiento que no hacerlo se tendría como no rendido su informe justificado.

VIII. El día quince de marzo del presente año, se tuvo a la autoridad responsable acreditando su personalidad como Titular de la Unidad Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla; en consecuencia, se acordó su oficio donde rinde su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado que contenía nueve puntos mismos que fueron transcritas en el apartado de Antecedentes I.

En primer lugar, es importante señalar que, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrática los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En este orden de ideas, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
10/38



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos legales antes citado, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en la solicitud de acceso a la información se observa que el recurrente formuló nueve interrogantes, mismas que fueron respondidas por la autoridad responsable en tiempo y forma legal; sin embargo, el primero de los mencionados se inconformó en contra de dicha contestación alegando su falta de fundamentación y motivación en cada de sus cuestionamientos por las razones siguientes:

“Las respuestas de las preguntas 1, 2 y 3 no justifican lo indicado en su momento por la autoridad ante los medios <http://pueblanoticias.com.mx/noticias/se-instalaran-150-artesanos-por-festival-del-mlole-de-caderas-en-tehuacan-140725/> y <http://tehuacandigital.com.mx/web/mostrarNoticia.php?id=3827>.

Con respecto de las respuestas de las preguntas 4 y 5 hay vinculación con lo indicado en sus momentos <https://www.elpopular.mx/2018/11/29/municipios/reciclaran-adornos-navidenos-en-tehuacan-por-falta-de-recursos-194439>

La falta de información de la pregunta 6 que refiere a los convenios y/o contratos firmados con cada uno de los medios de comunicación contratados en octubre, noviembre y diciembre (información pública, salvo la información clasificada como de reserva).



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

La deficiencia en las respuestas de las preguntas 7 y 8 toda vez que el 50.0% del salario del Presidente municipal es donado a Grupos vulnerados como lo hace público en el portal de ayuntamiento.

<http://transparenciatehuacan.gob.mx/web/>

La deficiencia en la respuesta de la pregunta 9 ya que es información pública”.

En consecuencia, se observa que el reclamante alegó la falta de fundamentación y motivación respecto a los cuestionamientos marcados con los números uno, dos y tres, en virtud de que manifestó que la autoridad no justificó lo que señaló en los medios de comunicación, tal como se advierte en las páginas web: <http://pueblanoticias.com.mx/noticias/se-instalaran-150-artesanos-por-festival-del-mlole-de-caderas-en-tehuacan-140725/>, en su punto que dice: ***“Vargas Sobrado señaló que los artesanos realizarán un pago mínimo ya que solo será para cubrir el costo de las estructuras que se colocaran para ubicar a cada vendedor, sin embargo no revelo el monto”*** y <http://tehuacandigital.com.mx/web/mostrarNoticia.php?id=3827>, en donde se especifica lo siguiente: ***“En esta ocasión se está llevando un control de la cantidad de artesanos y productores mismo que pagarán una cuota mínima por las estructuras, explicó que el requisito principal para que se otorgaran los permisos de venta fue que en su artículos sean 100 por ciento artesanales, sin introducir productos chinos o piratería...”***.

Por lo que hacía a las interrogantes número cuatro y cinco, el recurrente señaló que existía falta de fundamentación y motivación en la respuesta de dichas preguntas en razón de que las mismas se encontraban vinculadas con lo indicado en la liga de internet <https://www.elpopular.mx/2018/11/29/municipios/reciclaran-adornos-navidenos-en-tehuacan-por-falta-de-recursos-194439>, que dice: ***“El área de Servicios Públicos municipales de Tehuacán, registra una carencia la significativa de recursos económicos para su operatividad, ya que apenas cuenta con alrededor de 300 mil pesos para distribuirlos en los diferentes departamentos que la conforman, por tal motivo sólo se tendrá 150 mil pesos para aplicarse para la reparación de los adornos navideños para la ciudad”***.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Ahora bien, el agraviado manifestó que existía falta de fundamentación y motivación en las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las preguntas marcadas con el número siete y ocho, en virtud de que la mismas eran deficientes toda vez que el cincuenta por ciento del salario del presidente municipal fue donado a Grupos vulnerables, tal como constaba en su página web.

Por tanto, el acto reclamado de la falta de fundamentación y motivación alegado por el recurrente sobre sus cuestionamientos marcados con el número uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho de su petición de información con número 01558318 y/o 287/2018, es improcedente, en virtud de que las alegaciones realizada a cada una de las interrogantes van dirigidos a combatir la veracidad de la información, por lo que, es improcedente el mismo en términos del artículo 182 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; asimismo, las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto a la contestación de las preguntas siete y ocho, son simples alegaciones que no conlleva a combatir el acto reclamado sino que las mismas pretenden obtener un pronunciamiento sobre la justificación de dicha donación.

Teniendo aplicación lo anterior, el criterio con número de registro 01/2017, bajo el rubro siguiente:

“EL RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PRETENDA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS UN SUJETO OBLIGADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL. SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE ESTE CONTENIDO. En virtud de que el Derecho de Acceso a la Información Pública garantiza a los solicitantes el conocer documentación que obra en poder de los sujetos obligados y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 7



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla los sujetos obligados, únicamente están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, se colige que el ejercicio de este derecho humano no concede la potestad para obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal interpretación conste en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para verter opiniones sobre los aspectos solicitados.”.

Por lo tanto, con fundamento en los dispuestos por los artículos 181 fracción II, 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los actos reclamados en las preguntas marcadas con los números **uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho** de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, respecto al acto reclamado en los cuestionamientos marcados con el número seis y nueve, serán analizados del fondo, en virtud de que el reclamante manifestó la falta de fundamentación y motivación en las respuestas otorgada por la autoridad responsable en dichas interrogantes, por lo que, el presente asunto es procedente en términos del numeral 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sobre las preguntas **seis y nueve**.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

QUINTO. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó la falta de fundamentación y motivación sobre los cuestionamientos marcados con los números seis y nueve de su petición de información, lo que a continuación se transcribe:

“...La falta de información de la pregunta 6 que refiere a los convenios y/o contratos firmados con cada uno de los medios de comunicación contratados en octubre, noviembre y diciembre (Información Pública, salvo la información clasificada como de reserva) ...

La deficiencia en la respuesta de la pregunta 9 ya que es información pública”.

Respecto del acto o resolución recurrida el sujeto obligado en su informe justificado únicamente manifestó que agregaba al mismo las copias certificadas de toda y cada una de las constancias que integraba la solicitud de acceso a la información que se analiza.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso de la información, de la cual se advierte que el recurrente formuló al sujeto obligado nueve preguntas, (foja 4).
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número 287/2018, de fecha quince de enero del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al reclamante.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la contestación a la su solicitud de acceso a la información con número de folio 263/2018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al reclamante.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de una nota publicada el día dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, en la página de internet: [http://pueblanoticias.com.mx/noticias/se-
instalaran-150-artesanos-por-festival-del-mole-de-caderas-en-tehuacan-
140735/](http://pueblanoticias.com.mx/noticias/se-instalaran-150-artesanos-por-festival-del-mole-de-caderas-en-tehuacan-140735/)
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de una nota publicada en la página de internet: <http://tehuacandigital.com.mx/web/mostrarNoticia.php?id=3827>



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-09/2019.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de una nota publicada en la página de internet: <https://www.diarioelmundo.com.mx/index.php/2018/10/18/avalan-stands-artesanales-para-el-festival/>
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de una nota publicada en la página de internet: <https://www.elpopular.mx/2018/11/29/municipios/reciclaran-adornos-navidenos-en-tehuacan-por-falta-de-recursos-194439>.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de una nota publicada en la página de internet: <http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del registro de la solicitud de acceso a la información bajo el número 287/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la secretaria de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información ambos del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

de información de folio 01558318 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contenido de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de diciembre del año pasado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Secretario de Servicios Públicos Municipales del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Directora de Planeación y Evaluación de Proyectos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto
21/38



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

obligado dirigido a la Directora de Contabilidad del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Coordinador Técnico de Licitaciones del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Coordinador de Asuntos Religioso, Uso y Costumbres del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Directora de Fomento Comercial del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 264/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 178/2018, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Servicios Públicos Municipales dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la factura A68 y ECR 25317, que corre agregada en fojas 46 a la 53.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 63/2018, de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciocho, firmado por la directora del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 36/2018, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, firmado por el Coordinador Técnico de Licitaciones del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 00120/2018, de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, firmado por el Director de Contabilidad del Municipio de Tehuacán, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 108/2018, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Tesorero Municipal del Tehuacán, Puebla dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 79/2018, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, firmado por la Directora de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número 287/2018, de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado de fecha dieciséis de enero del año en curso, del cual se advierte que remitió al recurrente la contestación de su solicitud de acceso a la información 287/2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la notificación del presente medio de impugnación a través del oficio ITAIPUE-DJC/58/2019, de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, acompañado con su respectivo instructivo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 71/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Coordinador Técnico de Licitaciones del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 71/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Directora de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 71/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Directora de Planeación y Evaluación de Proyectos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 71/2019, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Secretario de Servicios Públicos Municipales del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Las documentales publicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas anteriormente se advierte que existe la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de este último en relación a la misma, la cual fue recurrida en el presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. El recurrente mediante nueve cuestionamientos solicitó del sujeto obligado la información respecto al festival del mole de caderas que se llevó a cabo en el municipio de Tehuacán, Puebla del dieciocho de octubre al cuatro de noviembre, así como el costo de los adornos navideños adquiridos o rentados, de igual forma, requirió a la autoridad los convenios o contratos celebrados con los medios de comunicación del mes de octubre a diciembre, asimismo, pidió que le indicara todo lo referente al dinero donado por el presidente municipal y finalmente que le señalara lo referente a la creación del departamento de enlace con grupos religiosos y su programa operativo anual del área del dos mil dieciocho y diecinueve.

A lo que, el sujeto obligado respondió en tiempo y forma legal sobre cada uno de los cuestionamientos formulados por el recurrente en su petición de información; sin embargo, este último interpuso el presente medio de impugnación alegando la falta de fundamentación y motivación en la contestación realizada en las interrogantes.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Siguiendo en este orden, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado únicamente señaló que agregaba a su oficio copia certificada de cada una de las constancias que obraba respecto a la solicitud de acceso a la información con número 01558318 y/o287/2018.

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el reclamante en su recurso de revisión expresó como acto reclamado la falta de fundamentación y motivación respecto a la contestación realizada por el sujeto obligado en cada uno de sus cuestionamientos; sin embargo, únicamente se analizara las respuestas otorgada por la autoridad responsable en sus interrogantes **seis** y **nueve**, en virtud de que



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

las demás fueron sobreseídas por las razones expuestas en el segundo considerando.

Por tanto, en autos se observa que el agraviado señaló como acto reclamado lo estipulado en la fracción XI del artículo 170 de la Ley de la Materia, la falta de fundamentación y motivación a las contestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia de Tehuacán, Puebla, en sus cuestionamientos marcados con los números seis y nueve, por lo que, para mejor entendimiento de la presente resolución resulta viable señalar en que consistía dichas interrogantes, las respuestas otorgadas en las mismas y las manifestaciones formuladas por el agraviado en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió de la autoridad responsable en sus preguntas seis y nueve lo siguiente:

“6. Se solicita copia en digital de los convenios y/o contratos firmados con cada uno de los medios de comunicación contratados en octubre, noviembre y diciembre.”

“9. Justifique técnica y legalmente la creación del departamento de enlace con grupos religiosos, así como se solicita el Programa Operativo Anual del área 2018 y 2019.”.

Por lo que, el sujeto obligado le respondió al ciudadano ***** , sobre dichas interrogantes lo que a continuación se transcribe:

“Respuesta al punto 6.

Por parte de la Coordinación Técnica de Licitaciones, manifestó lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

- **AL PUNTO NUMERO 6: A LA FECHA EN LA QUE FUE RECIBIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LA COORDINACIÓN TECNICA DE LICITACIONES NO HA RECIBIDO DOCUMENTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, POR LO QUE NO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DAR UNA RESPUESTA....**

Respuesta al punto 9.

Por lo que respecta a Dirección de Planeación y Evaluación de Proyectos, manifestó lo siguiente:

Información solicitada con respecto al Programa Operativo Anual de la Coordinación de Grupos Religiosos, me permito informarle que dado a ser una administración entrante trabajo sobre los presupuestos anuales establecidos en el inicio del año en curso y por tanto siendo la Coordinación de Grupos Religiosos de nueva creación no cuenta con programa operativo 2018 y en el caso del Programa Operativo Anual 2019, se encuentra en proceso de elaboración...".

Sin embargo, el entonces solicitante se inconformó con dichas contestaciones, por las razones siguientes:

"...La falta de información de la pregunta 6 que refiere a los convenios y/o contratos firmados con cada uno de los medios de comunicación contratados en octubre, noviembre y diciembre (Información Pública, salvo la información clasificada como de reserva) ...

La deficiencia en la respuesta de la pregunta 9 ya que es información pública".

En consecuencia, si bien es cierto, el reclamante únicamente manifestó que la información solicitada en dichos cuestionamientos, es información pública, también lo es que la Ley de Transparencia prevé la suplencia de la queja a favor de los reclamantes sin que esto conlleve cambiar los hechos expuestos en el presente asunto, tal como lo señala el numeral 176 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

Por tanto, si el medio de defensa que se estudia se observa que la autoridad responsable al momento de responder los cuestionamientos marcados con el número **seis** y **nueve** de la petición de información de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, señaló que lo requerido en dichos puntos no la tenía, por lo que, esto se traduce una declaratoria de inexistencia, en consecuencia, se analizara si la misma estaba fundada y motivación.

Así que, resulta factible señalar los artículos 22, fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaratoria de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte del sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no existe la información requerida por ellos, si este fuera el caso la ley de la materia establece que el Comité de Transparencia realizará lo siguiente:

- ✓ Analizará el caso en concreto y tomará las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedirá la resolución que donde declara la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenará si es posible que genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificará al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

La resolución que emita el Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar la misma.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

De igual forma, es necesario citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que la autoridad responsable al contestar las preguntas seis y nueve, únicamente manifestó que la Coordinación Técnica de Licitaciones indico que no había recibido la documentación requerida en el punto seis de la petición de información y de la pregunta nueve expresó que no contaba con programa operativo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, sin embargo, el sujeto obligado omitió señalar con que fundamento legal razonada lo indicado en dichas contestaciones, en virtud de que éste únicamente puntualizo el ordenamiento legal de la materia y no de sus preceptos legales que regulan lo solicitado por el agraviado en dichas preguntas.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado omitió realizar lo ordenado en el numeral 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no realizó una búsqueda exhaustiva en cada uno de sus archivos para localizar la información requerida por el ciudadano ***** en las preguntas seis y nueve de su petición de información, en virtud de que el Titular de la Unidad de Transparencia de Tehuacán, Puebla, únicamente se limitó a decir que no contaba con la información requerida; sin que este hecho pasara por su comité de transparencia, para que este a su vez dictara la resolución establecida en la ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, procede **REVOCAR** el acto impugnado en los cuestionamientos marcados con los números **seis** y **nueve**, de la solicitud de acceso a la información con número



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

01558318 y/o 287/2018, para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el reclamante en dichas interrogantes que a la letra dicen: **“6. Se solicita copia en digital de los convenios y/o contratos firmados con cada uno de los medios de comunicación contratados en octubre, noviembre y diciembre.”** y **“9. Justifique técnica y legalmente la creación del departamento de enlace con grupos religiosos, así como se solicita el Programa Operativo Anual del área 2018 y 2019.”, por lo que debe girar oficio** a todas la autoridades que considere que podría tener la información requerida por el reclamante, en el caso de encontrarse la misma se debe entregar al agraviado; en el caso de no localizarla, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución de la inexistencia de la información fundada y motivada de dicha decisión, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que por qué no existe la información, anexando todas las constancias necesarias para que el recurrente tenga la certeza jurídica que no existe la información que requirió en su multicitada solicitud, todo lo anterior deberá notificarle al reclamante mediante el medio que eligió para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en los cuestionamientos marcados con los números **uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho** de la solicitud de acceso a la información con número 01558318 y/o 287/2018, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado con relación a las preguntas con los números **seis y nueve**, de la solicitud de acceso a la información con número 01558318 y/o 287/2018, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

la información requerida por el reclamante en dichas interrogantes que a la letra dicen: **“6. Se solicita copia en digital de los convenios y/o contratos firmados con cada uno de los medios de comunicación contratados en octubre, noviembre y diciembre.”** y **“9. Justifique técnica y legalmente la creación del departamento de enlace con grupos religiosos, así como se solicita el Programa Operativo Anual del área 2018 y 2019.”**, por lo que **debe girar oficio** a todas la autoridades que considere que podría tener la información requerida por el reclamante, en el caso de encontrarse la misma se debe entregar al agraviado; en el caso de no localizarla, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución de la inexistencia de la información fundada y motivada de dicha decisión, establecido el modo, tiempo y lugar de que por qué no existe la información, anexando todas las constancias necesarias para que el recurrente tenga la certeza jurídica que no existe la información que requirió en su multicitada solicitud, todo lo anterior deberá notificarle al reclamante mediante el medio que eligió para ello.

Tercero. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud folio: 01558318 y/o 287/2018.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 50/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-09/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/50/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-09/2019/Mag/SENT DEF